



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde imponer sanción por contratar con el Estado estando incurso en uno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la LCE, al haberse verificado que el Contratista al momento de perfeccionar la relación contractual se encontraba impedido.*

Lima, 1 de marzo de 2023.

VISTO en sesión del 1 de marzo de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **563/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., por supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 112 del 6 de mayo de 2021, emitida por el Servicio de Administración de Inmuebles Municipales de Trujillo; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 6 de mayo de 2021, el Servicio de Administración de Inmuebles Municipales de Trujillo, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 112, a favor del proveedor Grupo La República Publicaciones S.A. en adelante **el Contratista**, para el “*Servicio de publicidad de subasta pública de venta de lotes de propiedad de la Municipalidad Provincial de Trujillo*”, por el monto de S/ 1,050.00 (mil cincuenta con 00/100 soles), en lo sucesivo la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación se realizó bajo la vigencia del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D00022-2022-OSCE-DGR¹, presentado el 25 de enero de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado en lo sucesivo el **Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE comunicó que existen indicios de configuración de impedimento para contratar con el Estado, en contrataciones realizadas con el Contratista.

Al respecto, remite los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la base de datos enviada por la Oficina de Estudios e Inteligencia de

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

Negocios y de los registrado en el SEACE, sobre los impedimentos aplicables a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de una ex ministra de Estado. En relación a lo anterior, adjunta el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021², en el que se expone lo siguiente:

- i. Como cuestión previa, refiere que el dictamen tiene como finalidad identificar indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, razón por la cual, se remitió al Tribunal, a efectos que evalúe la apertura del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, precisa que la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos (SIRE) de la Dirección General de Riesgos, a través del Oficio N° D001779-2021-OSCE-SIRE, solicitó a las empresas Grupo La República Publicaciones S.A. y Grupo La República S.A., información complementaria, la cual fue atendida.

- ii. En primer lugar, señaló que el artículo 11 de la Ley establece impedimentos, entre otros, para los ministros, en todo proceso de contratación a nivel nacional, mientras ejerzan el cargo y luego de dejar el cargo hasta doce (12) meses después de haberlo concluido y en el ámbito de su sector [literal a]; el impedimento se extiende en el ámbito y tiempo, para los parientes del ministro hasta el segundo grado de consanguinidad [literal h].

Asimismo, el literal k) del mencionado artículo establece que en el mismo ámbito y tiempo [a nivel nacional mientras ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después de concluido y el ámbito de su sector] se encuentran impedidas las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas [ministro y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad]. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

En tal sentido, precisa que la madre de un ministro de Estado ocupa el primer grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar: a) en todo proceso de contratación a nivel nacional mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo, y b) hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.

² Obrante a folios 3 al 12 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

- iii. Bajo dicha premisa, indicó que la señora María Eugenia Mohme Seminario es pariente en primer grado de consanguinidad [madre] de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme [ministra de Comercio Exterior y Turismo]. En tal sentido, la señora Mohme Seminario se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo como Ministra de Comercio Exterior y Turismo de su hija la señora Cornejo Mohme; y dicho impedimento que se extiende hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo y solo en el ámbito de su sector.
- iv. Además, indica que la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) se advierte que la señora María Eugenia Mohme Seminario madre de la ex ministra de Comercio Exterior y Turismo señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, contaría con vinculación en las empresas Grupo La República Publicaciones S.A [el Contratista] y Grupo La República S.A.

Respecto al Grupo La República Publicaciones S.A [el Contratista]

Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República Publicaciones S.A [el Contratista] tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y además como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República Publicaciones S.A [el Contratista], se aprecia que en los Asientos 36 (C00030) y 38 (C00032) se designó a los miembros de su directorio para los periodos 2019 al 2020 y 2020 al 2021, respectivamente; entre los cuales, se encuentra la señora María Eugenia Mohme Seminario.

Respecto al Grupo La República S.A.

De conformidad con la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República S.A tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y además como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 2004224 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República S.A, se aprecia que en el Asiento 113 (C00056) se nombró como presidenta del directorio a la señora

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

María Eugenia Mohme Seminario y revocaron sus poderes como gerente general; en el Asiento 114 (C00057), se ratificó el directorio para el ejercicio 2020-2021 y finalmente, en el Asiento 116 (C00059) se acordó otorgar poderes a la señora Mohme Seminario para que en nombre de la sociedad constituya empresas, represente a la sociedad en las juntas generales, asambleas, comités y/o directorios de dichas personas jurídicas con voz y voto, entre otros.

- v. En dicho contexto, el Grupo La República Publicaciones S.A [el Contratista] tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante de su directorio, por lo que sería integrante del órgano de administración, y en la medida que su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de ministra de Estado, el Contratista se encontraba impedido de contratar: a) a nivel nacional desde el 19 de noviembre 2020 al 28 de julio de 2021; y b) hasta doce (12) meses después de concluido el ejercicio de cargo y solo en el ámbito de su sector.
3. A través del 4 de febrero de 2022³, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador se requirió a la Entidad a fin de que cumpla con remitir un informe técnico legal, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A [el Contratista] donde debía señalar de forma clara y precisa cuáles de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de emitirse la Orden de Servicio, se encontraría inmerso.

Asimismo, en el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, debía remitir:

1. *Copia legible de la Orden de Servicio N° 112-2021-OFICINA DE LOGISTICA del 06.05.2021, emitida a favor de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*
2. *Copia de la documentación que acredite que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), incurrió en la causal de impedimento.*

Al respecto, deberá tener en consideración lo señalado en el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30.12.2021 (Véase págs. 3 al 12 del archivo PDF)

³ Obrante a folios 79 al 83 del expediente administrativo en formato pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

Además, en el supuesto de haber presentado documentación con información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF:

- 3. Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/ daño a la Entidad.*

En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

- 4. Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.*
4. Mediante decreto del 2 de noviembre de 2022⁴, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su presunta responsabilidad en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de conformidad con lo previsto en el literal k), en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En virtud de ello, se otorgó al Contratista un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Sin perjuicio de ello, se requirió a la Entidad, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, remita la información requerida por el decreto del 4 de febrero de 2022.

Asimismo, se comunicó el decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que actúe conforme a sus facultades atribuidas por Ley y coadyuve con la remisión de la información requerida.

5. Mediante Escrito N° 1⁵, presentado de manera electrónica a la Mesa de Partes del Tribunal el 18 de noviembre de 2022, el Contratista remitió sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:

⁴ Obrante a folios 95 al 104 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁵ Obrante a folios 124 al 130 del expediente administrativo en formato *pdf*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

- i. La Orden de Servicio estuvo referida a la prestación de un servicio de publicación de la subasta pública de venta de lotes de propiedad de la Municipalidad de Trujillo N° 001-2021-MPT, para los días 8, 9 y 10 de mayo de 2021.
- ii. Refiere que dichas publicaciones fueron realizadas en el marco de lo establecido en los artículos 731 y 733 del TUO del Código Procesal Civil, los cuales hacen referencia al anuncio de la convocatoria de la subasta pública, en este caso, de inmuebles (lotes de propiedad de la Municipalidad Provincial de Trujillo) en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales.

Teniendo en cuenta que la publicación debía realizarse en el diario encargado de los avisos judiciales de dicha localidad, indica que, su representada fue designada como diario oficial encargado de las publicaciones judiciales en el distrito judicial de La Libertad, para el año 2021.

- iii. Señala que, en consecuencia, en la medida que su representada fue designada como diario judicial, la Orden de Servicio fue notificada en atención a un procedimiento al cual no le resulta aplicable la Ley ni su Reglamento.
 - iv. Indica que, considerando ello, no corresponde aplicarle los impedimentos descritos en la normativa de contrataciones del Estado a la Orden de Servicio, por lo tanto, no se configuraría la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
6. A través del decreto del 30 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos; asimismo, se dejó a consideración de la Sala, la solicitud de uso de la palabra formulada por el Contratista, y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.
 7. Por decreto del 11 de enero de 2023, se programó audiencia para el 23 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación del representante del Contratista.
 8. A través del decreto del 25 de enero de 2023, se requirió a la Entidad que en el plazo de tres (3) días hábiles cumpla con remitir la siguiente información:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

- Se sirva remitir copia legible de la Orden de Servicio N° 112-2021 del 6 de mayo de 2021, en la cual se pueda apreciar que fue debidamente recibida [constancia de recepción y/o notificación] por la empresa Grupo La República Publicaciones S.A.; asimismo, se sirva informar la fecha en la cual fue notificada la referida Orden de Servicio.

En caso que la Orden de Servicio N° 112-2021 del 6 de mayo de 2021, haya sido remitida por correo electrónico, se sirva enviar los documentos o correos electrónicos mediante los cuales se notificó a la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., así como su respectiva constancia de recepción.

- Se sirva remitir el expediente completo correspondiente a la Orden de Servicio N° 112-2021 del 6 de mayo de 2021, que deberá comprender documentos tales como la copia legible de la invitación a cotizar efectuada a la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., copia de la orden de servicio, la conformidad de la prestación del área usuaria, comprobante de pago o factura emitido por el Contratista, y la documentación que acredite la ejecución de la prestación.
 - Se sirva informar de manera clara y precisa cual es el dispositivo normativo que exige que su representada tenga que publicar el objeto de la Orden de Servicio N° 112-2021 del 6 de mayo de 2021 (publicidad de subasta pública de venta de lotes de propiedad de la Municipalidad Provincial de Trujillo) en un diario judicial.
9. Mediante escrito s/n, presentado ante el Tribunal el 1 de febrero de 2023, el Contratista solicitó el cese de actuaciones y archivamiento del procedimiento, toda vez que, las sanciones que se le impuso, en conjunto, suman más de treinta y seis (36) meses, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 265 del Reglamento, habría alcanzado la sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley.

Por tanto, considera que carece de sentido, que las Salas del Tribunal mantengan en curso los procedimientos que aún se encuentran pendientes de resolver y se pronuncien sobre las supuestas infracciones cometidas.

10. Por decreto del 2 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo solicitado por el Contratista, a través de su escrito presentado el 1 de febrero de 2023.
11. A través del escrito s/n, presentado ante el Tribunal el 8 de febrero de 2023, el Contratista, pone conocimiento que, mediante las Resoluciones N° 521-2023-TCE-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

S1 y N° 503-2023-TCE-S1, la Primera Sala del Tribunal, resolvió sancionar a su representada con inhabilitación definitiva; por lo tanto, sostiene que carece de sentido que las Salas del Tribunal mantengan en curso los procedimientos que aún se encuentran pendientes de resolver y se pronuncien sobre las supuestas infracciones cometidas. En tal sentido, solicita se disponga el cese de las actuaciones y el archivamiento del presente procedimiento.

12. Por decreto del 8 de febrero de 2023, se deja a consideración de la Sala, lo solicitado por el Contratista a través de su escrito presentado en la misma fecha.
13. Mediante Oficio N° 050-2023-GAF-SAIMT del 21 de febrero de 2023, presentado ante el Tribunal el mismo día, la Entidad remitió la información solicitada por decreto del 25 de enero de 2023, adjuntando entre otros el Informe N° 019-2023-SAIMT-IL del 21 de febrero de 2023, en el cual señala lo siguiente:
 - i. Respecto al dispositivo normativo para la publicación en un diario judicial, refiere que en el requerimiento del área usuaria se indicó, que se realice la publicación en un diario oficial y un diario de mayor circulación. Es así, que consideró ampararse en lo establecido en la Directiva N° 001-2016/SBN, concordante con el numeral 20.1.3 del artículo 20 de la Ley N° 27444, siendo que, en la fecha de la publicación, el diario de mayor circulación independientemente de estar considerado también un diario judicial, era el Diario La República.
14. A través del decreto del 21 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por Entidad, a través del Oficio N° 050-2023-GAF-SAIMT del 21 de febrero de 2023.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la presunta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 112 del 6 de mayo de 2021, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Primera cuestión previa: sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar por contratar estando impedido con el Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente verificar si la contratación efectuada mediante la Orden de Servicio es un supuesto de inaplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y, en consecuencia, determinar si el Tribunal es competente para conocer el caso materia de autos.
3. Al respecto, es preciso indicar que las contrataciones estatales se pueden realizar a través de diversos regímenes, no solo a través del regulado por la Ley de Contrataciones del Estado, sino que también existen otros regímenes legales⁶ de contratación especial.
4. Ahora bien, el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, se da con sujeción al principio de legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

Según el principio de legalidad⁷, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

5. Así, en el caso del Tribunal, la competencia para ejercer potestad sancionadora le es otorgada por los artículos 50 y 59 de la Ley, en los cuales se restringe la misma a las infracciones que se cometan en el marco de proceso de contratación regulados por la Ley, así como de las compras del supuesto excluido por el literal a) del artículo 5 de la misma Ley, este último, solo para las infracciones previstas

⁶ La Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE”, define las contrataciones que se sujetan a regímenes especiales como: “(...) contrataciones realizadas por una Entidad para proveerse de bienes, servicios y/u obras, bajo disposiciones de un régimen especial que establece un procedimiento específico de contratación para tal efecto, así como la obligatoriedad del registro de información en el SEACE”.

⁷ Con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una infracción si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la infracción esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (Lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Además, cabe acotar que existen otras normas con carácter de ley que otorgan al Tribunal potestad sancionadora para el caso de infracciones que cometen en el marco de contratación de algunos regímenes, tales como el régimen de reconstrucción con cambios o las contrataciones y adquisiciones de Petroperú, entre otros.

6. En esa medida, **para que el Tribunal pueda ejercer potestad sancionadora en otros regímenes distintos al de la Ley y el supuesto excluido del artículo 5 de la Ley**, conforme a lo previsto por el principio de legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, **será necesario una norma con rango de ley que así lo señale.**
7. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de la documentación remitida por la Entidad, se advierte que, mediante la Orden de Servicio, se requirió al Contratista el *“Servicio de publicidad de subasta pública de venta de lotes de Propiedad de la Municipalidad Provincial de Trujillo”*.
8. Por su parte, con motivo de la presentación de sus descargos, el Contratista señaló que, las publicaciones objeto de la Orden de Servicio, fueron realizadas en el marco de lo establecido en los artículos 731 y 733 del TUO del Código Procesal Civil, los cuales hacen referencia al anuncio de la convocatoria de la subasta pública, en este caso, de inmuebles (lotes de propiedad de la Municipalidad Provincial de Trujillo) en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales, teniendo en cuenta ello, refiere que su representada fue designada como diario oficial encargado de las publicaciones judiciales en el distrito judicial de La Libertad, para el año 2021, periodo en el cual se emitió la Orden de Servicio.
9. En ese contexto, el Tribunal mediante decreto del 25 de enero de 2023, requirió a la Entidad, informe de manera clara y precisar cuál es el dispositivo normativo que exige que su representada tenga que publicar el objeto de la Orden de Servicio N° 112-2021 del 6 de mayo de 2021 (publicidad de subasta pública de venta de lotes de propiedad de la Municipalidad Provincial de Trujillo) en un “diario judicial”.

En respuesta, la Entidad a través del Oficio N° 050-2023-GAF-SAIMT del 21 de febrero de 2023, remitió el Informe N° 019-2023-SAIMT-IL del mismo día, en el cual se señala lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

“(...)

*Corresponde referir, que el requerimiento del área usuaria indicó, se realice la publicación en un diario Oficial y un diario de mayor circulación; en tanto, se consideró **ampararnos en lo establecido en la Directiva N° 001-2016/SBN**, concordante con el numeral 20.1.3 del artículo 20 de la Ley N° 27444, siendo que en la fecha de la publicación, **la prensa escrita de mayor circulación independiente de estar considerado también un diario judicial, tenía connotación el diario La República de mayor circulación.***

(...)”.

El resaltado es agregado

10. Como es de verse, la Entidad ha señalado que la contratación efectuada con la Orden de Servicio, se realizó en aplicación a lo establecido en la Directiva N° 001-2016/SBN “Procedimientos para la venta mediante subasta pública de predios de dominio privado del Estado de libre disponibilidad”, aprobado mediante la Resolución N° 048-2016/SBN el 30 de junio de 2016; por lo que, es pertinente analizar las disposiciones administrativas contenidas en esta.

“(...)

6.2.2 De las bases administrativas y convocatoria

a. La SDDI define la fecha en que se efectuará la subasta y elabora y aprueba las Bases Administrativas de conformidad con el Modelo de Bases aprobado en el Anexo 7 de la presente Directiva.

b. Dichas Bases deben contener datos del propietario del predio, de la entidad que ejecuta la venta y los dispositivos legales en los que se sustenta la venta y el anexo incluyendo las características del predio, precio base, plazos y modalidad de subasta.

c. La SDDI dispone la publicación de los avisos de convocatoria por una sola vez en el Diario Oficial “El Peruano” y otro diario de mayor circulación de la región en la que se ubica el predio; tratándose de Lima y Callao, la publicación se realiza en un diario de difusión nacional. Adicionalmente, el aviso es publicado en la página Web de la SBN.

Adicionalmente a las publicaciones obligatorias expresamente reguladas, la SDDI puede utilizar todos los medios de comunicación disponibles para publicitar el proceso de subasta, como solicitar la publicación de la convocatoria en el mural de la municipalidad distrital o provincial en la que se ubica el predio.

Dichos avisos deben contener las características, área, ubicación y otros datos relevantes del predio, así como el lugar, día y hora de la subasta, precio base y la indicación del lugar donde se pueden adquirir las bases respectivas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

d. La convocatoria debe efectuarse con veinte (20) días hábiles de anticipación, como mínimo, a la fecha de celebración del acto de subasta pública.

(...)”.

[El énfasis es agregado]

Así, según esta disposición normativa, los avisos de convocatoria de las subastas públicas de venta de lotes, deben ser publicados por una sola vez, entre otro, en un diario de mayor circulación de la región en la que se ubica el predio.

11. En virtud de lo expuesto, si bien se advierte que la emisión de la Orden de Servicio obedece a una disposición específica del literal c) del numeral 6.2.2 de la Directiva N° 001-2016/SBN; esta directiva no ha previsto que, para la publicación de un aviso de convocatoria en un diario de mayor circulación regional, se debe seguir un procedimiento específico de contratación; es decir, distinto de aquel enmarcado en la Ley de Contrataciones del Estado, o, si se trata de una contratación menor de ocho (8) IUT, bajo el supuesto excluidos del literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la norma antes referida; además, la citada disposición no tiene rango de ley, de tal manera que signifique un régimen excluido de la Ley.
12. Asimismo, de la consulta a la plataforma del SEACE, se puede advertir que, la Orden de Servicio, si bien estaba excluida del ámbito de aplicación de la Ley, se efectuó como una contratación “hasta 8 UIT (Ley 30225)”, precisando que no era una contratación efectuada por catálogo electrónico; es decir, conforme el supuesto excluido de la Ley regulado por el literal a) del artículo 5 de la Ley, conforme se puede apreciar de la imagen siguiente:

Resultados de Búsqueda											
N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de orden	Tipo de Contratación	Subtipo Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o razón Social	Estado de registro
1	SERVICIO DE ADMINISTRACION DE INMUEBLES MUNICIPALES DE TRUJILLO	O/S	02	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	Compras Generales	06/05/2021	06/05/2021	S/. 1,050.00	20517374661	GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	Registrado dentro de plazo

13. Entonces, en el presente caso, si bien la contratación se efectuó en atención a lo dispuesto por literal c) del numeral 6.2.2 de la Directiva N° 001-2016/SBN, se advierte que no se ha establecido si dicha contratación se encuentra sujeta a un procedimiento específico de contratación; no obstante, considerando la información registrada en el SEACE, se aprecia que la contratación efectuada en el marco de la Orden de Servicio fue registrada por la Entidad como una contratación hasta 8 UIT, razón por la cual, este Colegiado concluye que el Tribunal cuenta con competencia para conocer el presente procedimiento administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

Segunda cuestión previa: sobre el cese de actuaciones y archivamiento del procedimiento por haber sido inhabilitado definitivamente

14. El Contratista, a través de su escrito presentado ante el Tribunal, el 8 de febrero de 2023, puso en conocimiento que, mediante las Resoluciones N° 521-2023-TCE-S1 y N° 503-2023-TCE-S1, la Primera Sala del Tribunal, resolvió sancionar a su representada con inhabilitación definitiva; por lo tanto, sostiene que carece de sentido que las Salas del Tribunal mantengan en curso los procedimientos que aún se encuentran pendientes de resolver y se pronuncien sobre las supuestas infracciones cometidas. En tal sentido, solicita se disponga el cese de las actuaciones y el archivamiento del presente procedimiento.

Al respecto, se debe precisar que, habiéndose iniciado procedimiento administrativo sancionador en el presente expediente, el Tribunal tiene la obligación y potestad de pronunciarse sobre la presunta responsabilidad del Contratista, conforme lo establecido en el artículo 50 de la Ley, a proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, según corresponda, así como a las Entidades cuando actúen como tales, por infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento.

Además, conforme el numeral 74.2 del artículo 74 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

15. Por lo tanto, el Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, iniciado al Contratista, por su supuesta responsabilidad en haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

Naturaleza de la infracción

16. En lo que concierne a esta infracción, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, determina responsabilidad administrativa para los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

Como complemento de ello, el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), h), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, es sancionable, aun cuando se trate de contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

17. Por otro lado, se tiene que el TUO de la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, es decir, que el Contratista haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.
18. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de selección que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de contratación, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en dichos procesos se encuentra restringida o no permitida por mandato expreso de una norma con rango de ley. En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado.

En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, los cuales persiguen salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer en dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades. Con la participación de una persona impedida se pueden materializar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés, debido a las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, generando serios

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación.

19. Debe recalcar que los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.
20. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato, el Contratista configuraba el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

21. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la causal de infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos: **i)** que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad, es decir, que se haya suscrito un documento contractual o, de ser el caso, se haya recibido la orden de compra u orden de servicio; y, **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
22. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus correspondientes modificatorias, **en adelante el Reglamento**, respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.
23. Respecto del primer requisito, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio N° 112 emitida el 6 de mayo de 2021 por la Entidad a favor del Contratista, para el “*Servicio de publicidad de subasta pública de venta de lotes de propiedad de la Municipalidad Provincial de Trujillo*”, por el monto de S/ 1,050.00 (mil cincuenta con 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

Para mejor análisis, a continuación, se reproduce la Orden de Servicio:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES MUNICIPALES DE TRUJILLO - SAIMT		ORDEN DE SERVICIO RUC 20481297223		SAIMT					
N°	112	EXP. SIAF N° 198		DIA	MES	AÑO			
SEÑOR (ES):				06	05	2021			
GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A									
DIRECCIÓN:	AV. SALAVERRY 600 PATASCA - LAMBAYEQUE - CHICLAYO								
RUC N°	20517374661	T/D	FACTURA	N°	F012-0008132				
REFERENCIA	OFICIO. N° 002 - 2021-SAIMT-CST; CERT. N° 073- SIAF - 2021								
GIRAR A NOMBRE DE :	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES MUNICIPALES DE TRUJILLO								
DIRECCIÓN	JR. BOLIVAR 554								
DESCRIPCIÓN				VALOR					
Servicio de publicidad de la publicación de la subasta pública de venta de lotes de propiedad de la Municipalidad provincial de Trujillo N° 001-2021-MPT, los días 8,9 y 10 del presente mes de los siguientes predios, Mz. S lote 53 Urb. Natasha Alta - Trujillo, Mz. S lote 54 Urb. Natasha Alta - Trujillo, Mz. S lote 55 Urb. Natasha Alta - Trujillo área 180 m2 C/U, Precio 1906.41 m2 C/U, partida Registral 1104604,1104605,1104606, precio total C/U 343,153.80 cada predio				S/.	889.83				
9.31 cms alto x 12.80 cms ancho									
Area Requiriente -CST									
Cláusula Anticorrupción -artículo 138-numeral 138.4 reglamento de la Ley de Contrataciones del estado 30225									
Cta. Detracción Banco La Nación N° 00-006-003648 10% 105.00 SOLES									
				SUB TOTAL		S/.	889.83		
				AFFECTO	NO	RENT. 4TA CAT.	8% S/.	-	
						IGV	18% S/.	160.17	
SON:				MIL CINCUENTA CON 00/100 SOLES		S/.	1,050.00		
PROCESO PRESUPUESTO									
CUENTA	DEBE	CUENTA	HABER	ACT/PROY	META	F.F.	PARTIDA	IMPORTE	
-	1,050.00	-	1,050.00	1000267	001	13	2.3.22.41	1,050.00	
UNIDAD DE LOGISTICA			ALMACEN			UNIDAD DE CONTABILIDAD			
			CONFORMIDAD			FASE DEVENGADO			

Aunado a ello, obra en el expediente administrativo la Factura Electrónica F012-0008132, emitida el 11 de mayo de 2021 por el Contratista a favor de la Entidad, por el servicio prestado, como se observa a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

 Grupo La República		GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. Oficina Principal : Jr. Camana No: 320 Lima - Lima - Lima Tel : 711-6000 Sucursal: Cal. Loreto Mza. 12 Lote L, Urb. Paltoza - Lambayeque - Chiclayo - Chiclayo Agencia : Jr. Diego de Almagro N° 574 - La Libertad - Trujillo - Trujillo		R.U.C. N° 20517374661 FACTURA ELECTRÓNICA F012-0008132																															
Cliente: Servicio de Administración de Inmuebles Municipales		Fecha emisión: 2021-05-11		Moneda: PEN																															
Dirección: Jr. Simon Bolívar 554 - Trujillo Trujillo La Libertad		Representante: Risco Maria		Usuario : CMUÑOZ																															
RUC: 20481287223		Agencia :																																	
Cat. Cuente: 104590	Fecha Vencimiento: 2021-05-26	Fact. SAP: 9001618790	Forma de pago: Crédito a 15 días		Orden de compra:																														
DESCRIPCIÓN	MEDIDAS	TOTAL	VECES	TARIFA	IMPORTE	DSCTO	RECARGOS	SUB TOTAL																											
Pub La Rep Licitaciones remate y Subasta	5X3	15.00	3.00	19.774	1,317.24	543.47	116.07	889.83																											
Subasta publica																																			
SON: MIL CINCUENTA CON 00/100 Soles						<table border="1"> <tr><td>Op. Gravadas :</td><td>PEN</td><td>889.83</td></tr> <tr><td>Op. Inafectas :</td><td>PEN</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>Op. Exoneradas :</td><td>PEN</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>Cargos :</td><td>PEN</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>Op. Gratuitas :</td><td>PEN</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>Total Descuento:</td><td>PEN</td><td>543.47</td></tr> <tr><td>ISC :</td><td>PEN</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>IGV :</td><td>PEN</td><td>160.17</td></tr> <tr><td>Importe Total :</td><td>PEN</td><td>1,050.00</td></tr> </table>			Op. Gravadas :	PEN	889.83	Op. Inafectas :	PEN	0.00	Op. Exoneradas :	PEN	0.00	Cargos :	PEN	0.00	Op. Gratuitas :	PEN	0.00	Total Descuento:	PEN	543.47	ISC :	PEN	0.00	IGV :	PEN	160.17	Importe Total :	PEN	1,050.00
Op. Gravadas :	PEN	889.83																																	
Op. Inafectas :	PEN	0.00																																	
Op. Exoneradas :	PEN	0.00																																	
Cargos :	PEN	0.00																																	
Op. Gratuitas :	PEN	0.00																																	
Total Descuento:	PEN	543.47																																	
ISC :	PEN	0.00																																	
IGV :	PEN	160.17																																	
Importe Total :	PEN	1,050.00																																	
Operación sujeta a detracción																																			
Autorizado a ser emisor electrónico mediante R.I SUNAT N° 0180050002327																																			
Representación impresa de la Factura Electrónica.																																			
Hash: DZDCD3i1gWNa0lq2kK3eVWhJQY4=																																			
		El anunciador declara que se encuentra conforme con el contenido de la factura, así como, con las condiciones del contrato de publicidad que rigen los servicios de GLRP que se ubican en la siguiente dirección http://fpee.incloud.la/glri/			Cuenta Detracción Banco de la Nación MN: 000-6003648																														

Asimismo, cabe señalar que, de los descargos presentados por el Contratista, se advierte que, no ha negado haber contratado con la Entidad.

24. En tal sentido, considerando los documentos antes descritos, se acredita que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Servicio.
25. Sobre el particular, cabe precisar que, conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, publicado el 10 de noviembre de 2021 en el diario oficial El Peruano, en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al Contratista.

26. En tal sentido, se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que el Contratista perfeccionó la relación contractual con una entidad del Estado. Ahora bien, corresponde verificar si el Contratista se encontraba incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.

En relación al impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar el contrato:

27. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado la Orden de Servicio pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley, según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:
(...)*

b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.
(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

- (i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

(...)

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

(El énfasis es agregado)

28. Conforme a las disposiciones citadas, el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, establece que se encuentran impedidos para contratar con el Estado, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales participen o hayan participado en todo proceso de contratación del Estado; el ministro o su pariente hasta el segundo grado de consanguinidad.

Cabe precisar que dicho impedimento establece dos escenarios posibles para su aplicación: i) todo proceso de contratación, durante el tiempo que se ejerce el cargo de ministra, y ii) en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de que la ministra haya dejado el cargo.

29. En el presente caso, a través del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, señaló lo siguiente:

“(...)

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado

(...)

*3.5 Bajo dicha premisa, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, la señora **Maria Eugenia Mohme Seminario** (madre) al ser familiar que ocupa el 1° grado de consanguinidad, con respecto de la señora **Claudia Eugenia Cornejo Mohme**, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación, incluso, como integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal, mientras que esta última se encontraba ejerciendo el cargo de Ministra de Estado, siendo que, luego de dejar dicho cargo, el impedimento establecido para dicha autoridad subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

Sobre el cargo desempeñado por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme

3.6 De la revisión de las Resoluciones Supremas N° 205-2020-SA, se aprecia lo siguiente:

<i>Año</i>	<i>Fecha</i>	<i>Cargo</i>
<i>2020-2021</i>	<i>19.NOV.2020 – 28.JUL.2021</i>	<i>Ministra de Comercio Exterior y Turismo</i>

(...)

3.8 Por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19.NOV.2020 hasta el 28.JUL.2021; siendo que, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses de la fecha de cese de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en el cargo de Ministra de Estado, y solo en el ámbito de su sector.

De la vinculación con la señora María Eugenia Mohme Seminario

3.9 De la información consignada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, se aprecia que la señora Maria Eugenia Mohme Seminario -identificada con DNI 07801501 - es su madre.

(...)

3.10 Ahora bien, de la revisión de la información obrante en el RNP, se advierte que la madre de la Ex Ministra María Eugenia Mohme Seminario, contaría con vinculación en las empresas GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. y GRUPO LA REPUBLICA S.A., por lo que, se procederá a verificar las contrataciones efectuadas por dichas empresas.

Sobre el proveedor Grupo La Republica Publicaciones S.A.

(...)

3.13 De otro lado, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. tendría como accionista a la señora Maria Eugenia Mohme Seminario con el 11% de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración.

(...)

- 30.** De lo expuesto, se advierte que de acuerdo a los términos de la denuncia, el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello, conforme al artículo 11 de la Ley, debido a que tendría como miembro de su órgano de administración (Directora) a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre) familiar que ocupa el primer grado de consanguinidad, con respecto de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien ejercía el cargo de ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, por consiguiente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021.

En tal sentido, corresponde determinar si a la fecha de perfeccionamiento de la Orden de Servicio, es decir el 6 de mayo 2021, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se desempeñaba como ministra de Estado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

31. Conforme a la Resolución Suprema N° 205-2020-PCM⁸ del 18 de noviembre de 2020, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 del mismo mes y año, se designó a la señora Claudia Cornejo Mohme en el cargo de ministra de Estado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y mediante Resolución Suprema N° 055-2021-PCM⁹ del 27 de julio de 2021, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 del mismo mes y año, se aceptó la renuncia de la referida señora al cargo antes señalado.

Nombran Ministra de Comercio Exterior y Turismo	Aceptan renuncia de Ministra de Comercio Exterior y Turismo
RESOLUCIÓN SUPREMA N° 205-2020-PCM	RESOLUCIÓN SUPREMA N° 055-2021-PCM
Lima, 18 de noviembre de 2020	Lima, 27 de julio de 2021
Vista la propuesta de la señora Presidenta del Consejo de Ministros; De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y, Estando a lo acordado;	Vista la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme; y, Estando a lo acordado;
SE RESUELVE: Nombrar Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, a la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme.	SE RESUELVE: Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formula la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación, en el año del Bicentenario y durante el Gobierno de Transición y Emergencia.
Regístrese, comuníquese y publíquese.	Regístrese, comuníquese y publíquese.
FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República	FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República
VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros	VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros

En ese sentido, queda acreditado que la señora Claudia Cornejo Mohme, ejerció el cargo de ministra de Estado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, desde el 19 de noviembre de 2020 al 28 de julio de 2021.

32. Ahora bien, en tanto el impedimento se extiende para los parientes hasta el

⁸ Obrante a folio 75 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folio 78 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

segundo grado de consanguinidad de la ministra, corresponde determinar la relación de parentesco entre la referida ministra y la señora María Eugenia Mohme Seminario (integrante del órgano de administración del Contratista); así, de la información consignada por la señora Claudia Cornejo Mohme (ministra) en la Declaración jurada de intereses de la Contraloría General de la República¹⁰, se advierte que aquella declaró como su progenitora a la señora María Eugenia Mohme Seminario, hecho que no ha sido negado por el Contratista, según se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	ROSA LUZ MARIA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL DIRECTORIO	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

Aunado a lo anterior, obra en autos la consulta RENIEC¹¹ de la señora María Eugenia Mohme Seminario, así como de la ex ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme, que corroboran la vinculación de parentesco, en primer grado de consanguinidad.

33. Ahora bien, de la revisión de la información declarada por el Contratista ante el RNP, se observa que la señora María Eugenia Mohme Seminario, es integrante de su órgano de administración desde el 3 de abril de 2020, como se muestra a continuación:

¹⁰ <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>

¹¹ Obrante a folios 76 y 77 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

Órganos de Administración				
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO GUSTAVO ADOLFO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07848350	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO STELLA MERCEDES	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07803702	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO MARIA EUGENIA	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07801501	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME SEMINARIO GERARDO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07820628	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	ALMORA AYONA CARLOS TITTO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD07879755	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	SAMANEZ ACEBO JOSE MANUEL	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD06509218	03/04/2020	Director
DIRECTORIO	MOHME CASTRO GUSTAVO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD43516531	03/04/2020	Director
GERENCIA	AHOMED CHAVEZ ABDALA RUBEN	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD09538632	19/04/2017	Gerente General

En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme al numeral 9.6 del artículo 9 del Reglamento la información declarada por los proveedores, así como la documentación o información presentada en cumplimiento de las reglas de actualización y de los procedimientos seguidos ante el RNP, tienen carácter de declaración jurada, sujetándose al principio de presunción de veracidad; por ende, estos son responsables por el contenido de la información que declaran. En virtud de ello, resulta necesario atender a la información registrada en el RNP.

Cabe precisar que posteriormente el Contratista no ha declarado modificación alguna con respecto a los miembros del directorio y representación de las empresas, conforme lo establecía la Directiva N° 014-2016-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al procedimiento de actualización de información en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)"¹². Por tanto, es posible colegir que dichas personas continúan como miembros del directorio y representante, conforme se ha indicado en el punto precedente.

Aunado a ello, cabe tener en cuenta que de la revisión de la Partida Registral N° 12079433, correspondiente al Contratista [publicada en la Extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP], en su Asiento C00032, se advierte la relación de los miembros del Directorio, habiéndose

12

VII. Disposiciones Generales

PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

6.1. Los proveedores están obligados a efectuar el procedimiento de actualización de información, cuando se ha producido la variación de la siguiente información: modificación del domicilio, nombre, razón o denominación social, transformación societaria, representante legal, apoderados de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas, capital social o patrimonio, distribución de acciones, participaciones y aportes (...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

designado a la señora María Eugenia Mohme Seminario como miembro del Directorio, cuyo título se presentó ante los Registros Públicos el 4 de setiembre de 2020 y se inscribió el 19 de octubre de 2020, tal como se aprecia a continuación:

	ZONA REGISTRAL N° IX - SED FOLIO N° OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12079433
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00032	
<u>NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO</u>	
Por Junta de fecha 03/04/2020 se acordó lo siguiente:	
Nombrar al Directorio 2020-2021 conformado por las siguientes siete personas:	
GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350 STELLA MERCEDES MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07803702. MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 0780150. GERARDO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07820628. CARLOS TITTO ALMORA AYONA con D.N.I N° 07879755. JOSE MANUEL SAMANEZ ACEBO con D.N.I N° 06509218. GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO con D.N.I N° 07848350.	
<i>El acta consta a fojas 142 a 144 del libro de actas de junta general de accionistas N° 02, apertura legalizada con fecha 23/06/2010 ante el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima, bajo el número 046832.- Así consta de la copia certificada del 24/08/2020 expedida por el Dr. Alfredo Paino Scarpati, Notario de Lima.-</i>	
El título fue presentado el 04/09/2020 a las 01:25:47 PM horas, bajo el N° 2020-01345431 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 175.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00016989-826.-LIMA, 19 de Octubre de 2020.	
CARLOS ARZOBISPO MAS AVALO Registrador Público Zona Registral IX - Sede Lima	

34. En virtud de lo expuesto, de la valoración conjunta de la información recabada, se aprecia que, la señora María Eugenia Mohme Seminario, pariente de primer grado de consanguinidad, con respecto de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien ejercía el cargo de ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el periodo 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, se encontraba impedida para contratar con el Estado, no obstante, el Contratista que tiene a la señora María Eugenia Mohme Seminario como miembro de su órgano de administración contrató con la Entidad el 6 de mayo de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

Por lo que, queda acreditado que, al 6 de mayo de 2021, fecha en que se perfeccionó la Orden de Servicio, el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado de acuerdo a previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, pues tenía como miembro de su órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario, quien a su vez es progenitora de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien ostentó el cargo de Ministra de estado del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, a la fecha de emisión de la Orden de Servicio.

35. En este punto, es pertinente traer a colación que el Contratista, en sus descargos señaló que, la Orden de Servicio estuvo referida a la prestación de un servicio de publicación de la subasta pública de venta de lotes de propiedad de la Municipalidad de Trujillo N° 001-2021-MPT, para los días 8, 9 y 10 de mayo de 2021; y que, dichas publicaciones fueron realizadas en el marco de lo establecido en los artículos 731 y 733 del TUO del Código Procesal Civil, los cuales hacen referencia al anuncio de la convocatoria de la subasta pública de inmuebles, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales.

En esa línea, indica que su representada fue designada como diario oficial encargado de las publicaciones judiciales en el distrito judicial de La Libertad, para el año 2021; es por ello, que la Orden de Servicio le fue notificada en atención a un procedimiento al cual no le resulta aplicable la Ley ni su Reglamento, sino su condición de diario judicial. Por lo cual, considera que no corresponde aplicable los impedimentos de la Ley de Contrataciones del Estado a la Orden de Servicio, en consecuencia, no se configuraría la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Tribunal consultó a la Entidad sobre la normativa aplicada a la publicación contratada a través de la Orden de Servicio, y la Entidad mediante el Informe N° 019-2023-SAIMT-IL del 21 de febrero de 2023, señaló que en el requerimiento del área usuaria se indicó que la publicación [objeto de la Orden de Servicio] debía ser en un diario oficial y un diario de mayor circulación; por tanto, consideraron ampararse en lo establecido en la Directiva N° 001-2016/SBN, concordante con el numeral 20.1.3 del artículo 20 de la Ley N° 27444.

La respuesta reseñada permite advertir que la Entidad realizó la contratación aplicando la Directiva N° 001-2016/SBN “Procedimientos para la venta mediante subasta pública de predios de dominio privado del Estado de libre disponibilidad”,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

aprobada mediante la Resolución N° 048-2016/SBN el 30 de junio de 2016 y no como alega el Contratista, los artículos 731 y 733 del TUO del Código Procesal Civil.

Asimismo, debe señalarse que la norma mencionada por la Entidad, no precisa reglas respecto de la contratación y tampoco tiene el rango de ley, de tal manera que pueda significar un supuesto de contratación excluida de la Ley diferente de la contemplada en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley.

Finalmente, de acuerdo a lo informado por la Entidad y de los documentos que obran en autos, la Orden de Servicio materia del presente expediente, se trata de una contratación cuyo monto es menor o igual a ocho (8) UIT, siendo el Tribunal es competente para imponer sanción; por lo tanto, lo alegado por el Contratista no resulta amparable.

36. Bajo tal orden de consideraciones, este Colegiado se ha formado convicción de que el Contratista se encuentra inmerso en la causal de impedimento previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley.
37. En consecuencia, se ha acreditado que el Contratista contrató con el Estado estando impedido conforme a Ley, incurriendo en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción

38. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al contratista conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, no solo se advierte que el Contratista cometió la infracción administrativa, sino además que lo hizo, por lo menos, de modo negligente, puesto que contrató con una entidad del Estados estando impedido para ello.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** en el caso que nos avoca, el daño se evidencia con el perfeccionamiento de la relación contractual con el Contratista, pese a que aquel, estaba impedido para ello, asimismo afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera denunciada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que el Contratista cuenta con antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, como se muestra en el siguiente cuadro:

Inicio inhábil	Fin inhábil	Periodo	Resolución	Fecha de resolución	Observación	Tipo
15/09/2022	15/01/2023	4 MESES	2882-2022-TCE-S2	07/09/2022		TEMPORAL
15/09/2022	14/09/2022	5 MESES	2881-2022-TCE-S2	07/09/2022	Mediante la Resolución N° 3462-2022-TCE-S2 del 11 de octubre de 2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado declaró la nulidad de la Resolución N° 2881-2022-TCE-S2 del 7 de setiembre de 2022, que resolvió sancionara la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A., por un periodo de 5 meses de inhabilitación temporal en su derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. En virtud de la Resolución N° 3462-2022-TCE-S2, se ha procedido a realizar las modificaciones de la fecha de fin de inhabilitación de la referida empresa, respecto del registro de sanción dispuesto por Resolución N° 2881-2022-TCE-S2, declarada nula.	TEMPORAL
29/11/2022	29/03/2023	4 MESES	4125-2022-TCE-S4	28/11/2022		TEMPORAL



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

12/12/2022	12/05/2023	5 MESES	4174-2022-TCE-S4	30/11/2022		TEMPORAL
23/12/2022	23/04/2023	4 MESES	4477-2022-TCE-S2	22/12/2022		TEMPORAL
23/01/2023	23/06/2023	5 MESES	125-2023-TCE-S1	13/01/2023		TEMPORAL
25/01/2023	25/04/2023	3 MESES	323-2023-TCE-S5	24/01/2023		TEMPORAL
30/01/2023	30/07/2023	6 MESES	412-2023-TCE-S1	27/01/2023		TEMPORAL
30/01/2023	30/06/2023	5 MESES	413-2023-TCE-S1	27/01/2023		TEMPORAL
31/01/2023	31/05/2023	4 MESES	284-2023-TCE-S2	23/01/2023		TEMPORAL
01/02/2023	01/07/2023	5 MESES	326-2023-TCE-S4	24/01/2023		TEMPORAL
01/02/2023	01/06/2023	4 MESES	471-2023-TCE-S3	31/01/2023		TEMPORAL
01/02/2023	01/06/2023	4 MESES	480-2023-TCE-S3	31/01/2023		TEMPORAL
03/02/2023	03/07/2023	5 MESES	374-2023-TCE-S4	26/01/2023		TEMPORAL
06/02/2023	06/07/2023	5 MESES	429-2023-TCE-S1	27/01/2023		TEMPORAL
06/02/2023	06/06/2023	4 MESES	431-2023-TCE-S2	27/01/2023		TEMPORAL
06/02/2023	06/06/2023	4 MESES	430-2023-TCE-S2	27/01/2023		TEMPORAL
07/02/2023	07/06/2023	4 MESES	456-2023-TCE-S2	30/01/2023		TEMPORAL
10/02/2023		DEFINITIVO	521-2023-TCE-S1	02/02/2023		DEFINITIVO
10/02/2023		DEFINITIVO	503-2023-TCE-S1	02/02/2023		DEFINITIVO
14/02/2023	14/06/2023	4 MESES	560-2023-TCE-S5	06/02/2023		TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

27/02/2023		DEFINITIVO	885-2023-TCE-S2	17/02/2023		DEFINITIVO
------------	--	------------	-----------------	------------	--	------------

En este punto, debe recordarse que el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley establece que la inhabilitación definitiva se aplica al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses, o que reincida en la infracción prevista en el literal j), en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente.

Asimismo, el literal c) del artículo 265 del Reglamento, dispone que se aplicará inhabilitación definitiva al proveedor que ya fue sancionado con inhabilitación definitiva.

En ese contexto, de la verificación de los antecedentes de sanción del Contratista, se advierte que no solo que las sanciones impuestas en el año 2022 y 2023 superan en conjunto los treinta y seis (36) meses, sino que además ya fue sancionado con inhabilitación definitiva con las Resoluciones N° 521-2023-TCE-S1 del 2 de febrero de 2023 y N° 885-2023-TCE-S2 del 17 de febrero de 2023.

Por tanto, corresponde que se le imponga sanción de inhabilitación definitiva en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme a lo contemplado en el literal c) del artículo 227 del Reglamento.

39. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
40. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, tuvo lugar el **6 de mayo de 2021**, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A.**, con **R.U.C. N° 20517374661**, con **inhabilitación definitiva**, en sus derechos de participar en procedimiento de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado a través de la Orden de Servicio N° 112 del 6 de mayo de 2021, emitida por el Servicio de Administración de Inmuebles Municipales de Trujillo; por los fundamentos expuestos.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

La Vocal que suscribe el presente voto disiente del análisis y resolutivo del voto en mayoría, pues considera que el Tribunal no cuenta con competencia para determinar la responsabilidad administrativa del Proveedor, por los siguientes fundamentos:

Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa en las contrataciones efectuadas para la publicación de avisos de convocatoria de subastas públicas de venta de lotes de dominio privado del Estado de libre disponibilidad

1. En el presente caso, se cuestiona el perfeccionamiento de la Orden de Servicio N° N° 112 del 6 de mayo de 2021, para el “*Servicio de publicidad de subasta pública de venta de lotes de Propiedad de la Municipalidad Provincial de Trujillo*”, por el monto de S/ 1,050.00 (mil cincuenta con 00/100 soles); orden emitida por el Servicio de Administración de Inmuebles Municipales de Trujillo (en adelante, la Entidad).

De acuerdo con lo señalado por la Entidad en el Informe N° 019-2023-SAIMT-IL del 21 de febrero de 2023, en atención al requerimiento de información efectuado por el Tribunal con decreto del 25 de enero de 2023, este tipo de contratación se efectúa en cumplimiento de lo establecido en la Directiva N° 001-2016/SBN “Procedimientos para la venta mediante subasta pública de predios de dominio privado del Estado de libre disponibilidad”, aprobado mediante la Resolución N° 048-2016/SBN el 30 de junio de 2016, el mismo que en el numeral 6.2.2 prescribe:

“(…)

6.2.2 De las bases administrativas y convocatoria

a. La SDDI define la fecha en que se efectuará la subasta y elabora y aprueba las Bases Administrativas de conformidad con el Modelo de Bases aprobado en el Anexo 7 de la presente Directiva.

b. Dichas Bases deben contener datos del propietario del predio, de la entidad que ejecuta la venta y los dispositivos legales en los que se sustenta la venta y el anexo incluyendo las características del predio, precio base, plazos y modalidad de subasta.

c. La SDDI dispone la publicación de los avisos de convocatoria por una sola vez en el Diario Oficial “El Peruano” y otro diario de mayor circulación de la región en la que se ubica el predio; tratándose de Lima y Callao, la publicación se realiza en un diario de difusión nacional. Adicionalmente, el aviso es publicado en la página Web de la SBN.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

Adicionalmente a las publicaciones obligatorias expresamente reguladas, la SDDI puede utilizar todos los medios de comunicación disponibles para publicitar el proceso de subasta, como solicitar la publicación de la convocatoria en el mural de la municipalidad distrital o provincial en la que se ubica el predio.

Dichos avisos deben contener las características, área, ubicación y otros datos relevantes del predio, así como el lugar, día y hora de la subasta, precio base y la indicación del lugar donde se pueden adquirir las bases respectivas.

d. La convocatoria debe efectuarse con veinte (20) días hábiles de anticipación, como mínimo, a la fecha de celebración del acto de subasta pública.

(...)”.

[El énfasis es agregado]

En ese sentido, de una interpretación histórica de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley), se ha advertido que no todos los supuestos de inaplicación de la Ley se encuentran positivizados o expresamente regulados en los artículos 4 y 5 de la Ley¹³. Es decir, la existencia de un régimen general no excluye que existan otras normas que establezcan mecanismos de contratación distintos y que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley.

Precisamente, la Orden de Servicio cuestionada se enmarca en el literal c) del numeral 6.2.2 de la Directiva N° 001-2016/SBN, según el cual, los avisos de convocatoria de las subastas públicas de venta de lotes, deben ser publicados por una sola vez, entre otro, en un diario de mayor circulación de la región en la que se ubica el predio. Este tipo de contratación reviste una naturaleza particular, que impide a la Entidad contratante, aplicar alguno de los métodos o procedimientos contemplados en la normativa de contratación pública (Ley N° 30225 y su Reglamento), toda vez que el objeto de la contratación es específico y condicional la contratación a un tipo de proveedor en particular (diario de mayor circulación de la región). De manera ilustrativa, el siguiente cuadro explica por qué no se podría aplicar dichos procedimientos o métodos:

Método / procedimiento (Ley 30225)	Motivo de su no aplicación
Concurso público Adjudicación simplificada	Incluir en el requerimiento la precisión que solo pueden participar “diarios de mayor circulación local” sería contrario al principio de libre competencia.

¹³ Similar criterio ha sido recogido en las Resoluciones N° 3683-2022-TCE-S5 y N° 3690-2022-TCE-S5.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 01176-2023-TCE-S3

	Definir un requisito vinculado a tal condición sería impreciso y subjetivo, por lo que infringiría el artículo 29.1 del Reglamento. Además, al aplicar una regla tan subjetiva afectaría el principio de igualdad de trato.
Subasta inversa / convenio marco	Además de lo ya mencionado en el punto anterior, no existen fichas para contratar “diarios de mayor circulación local”.
Selección de consultores individuales	No se trata de una consultoría individual.
Comparación de precios	No se trata de servicios que se comercializan bajo un estándar en el mercado y que no requieran de instrucciones específicas. Todo lo contrario, obedece a instrucciones específicas tales como el tamaño de la publicación, ubicación en determinada sección del diario, frecuencia, entre otros.
Contratación directa	La mayoría de las situaciones previstas en el artículo 27 de la Ley, evidentemente, no son aplicables, tales como la situación de desabastecimiento, emergencia, servicios de capacitación, servicios personalísimos prestados por personas naturales, entre otros. Sin embargo, podría generar alguna duda los siguientes dos supuestos: <ul style="list-style-type: none">- Los servicios de publicidad que prestan los medios de comunicación, según la ley de la materia. No considero que esta causal sea aplicable a la notificación de actos y actuaciones administrativas, que tienen una naturaleza jurídica diferente a las contrataciones vinculadas a alguna estrategia de publicidad a la que hace referencia la ley de la materia.- Cuando los servicios solo puedan obtenerse de un determinado proveedor. Esta situación no aplica debido a que la contratación de “un diario de mayor circulación local” no excluye la existencia de competencia entre varios diarios que tengan dicha condición.

De este modo, no sería conforme a una interpretación sistemática de la Ley, considerar que la contratación de “un diario de mayor circulación de la región” se encuentra dentro de su ámbito de aplicación y, a la vez, constatar que tal contratación no se puede realizar a través de los métodos y procedimientos previstos en la misma.

En este contexto, es fundamental enfatizar que el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 de la Ley, sobre el cual tiene competencia este Tribunal, únicamente puede estar referido a aquellas contrataciones que, estando dentro del ámbito de aplicación de la Ley, el legislador ha considerado pertinente excluirlas debido a que el monto involucrado no es relevante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01176-2023-TCE-S3

En otras palabras, las contrataciones menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias sobre las que el Tribunal tiene competencia son únicamente aquellas que, en principio, están dentro del ámbito de aplicación de la Ley, pero cuya cuantía involucrada, a consideración del legislador, ameritan ser excluidas. Precisamente, esta situación no se verifica en el presente caso, toda vez que la naturaleza particular del tipo de contratación de un “un diario de mayor circulación de la región”, al que hace referencia la disposición normativa específica aplicable emitida por el organismo regulador del sector, determina que no se encuentre comprendida por la Ley de Contrataciones del Estado.

Por tanto, cabe recordar que para que este Tribunal ejerza potestad sancionadora debe contarse con norma expresa con rango de ley que le atribuya tal competencia, toda vez que, conforme al principio de tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Así, la potestad sancionadora del Tribunal no puede extenderse a contrataciones tales como la orden de servicio cuestionada, que están fuera del ámbito de aplicación de la Ley.

Por los fundamentos expuestos, la Vocal que suscribe considera que corresponde:

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **carece de competencia** para determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 112 del 6 de mayo de 2021, emitida por el Servicio de Administración de Inmuebles Municipales de Trujillo, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE